

ORD. JM/N° 89/98
(Noventa, de Mil Novecientos Noventa y Ocho)

ORDENANZA REGULADORA
DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO DE ASUNCIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y AUTORIDADES

- Art. 1°** El Mercado Central de Abasto de Asunción (M.C.A.A.) es un centro ordenador destinado a prestar a la ciudadanía asuncena el servicio público de abasto, facilitando el libre intercambio comercial entre productores, intermediarios, consignatarios y consumidores, protegiendo los derechos y armonizando los intereses de cada uno, reduciendo los costos del proceso económico y constituyéndose en un ámbito apropiado para la convivencia y el crecimiento material, social y cultural de sus usuarios.
- Art. 2°** El servicio público de abasto se dedicará con preferencia a la provisión de rubros frutihortícolas y agropecuarios en su estado natural, en proporciones de mayorista. Complementariamente se podrán comercializar otros rubros que no sean incompatibles con éstos o desnaturalicen el carácter del servicio de abasto.
- Art. 3°** Para el cumplimiento de este servicio público, la Municipalidad de Asunción destina al uso del M.C.A.A. el conjunto de inmuebles, edificios e instalaciones de su propiedad que se hallan actualmente afectados al mismo, y donde funcionará su administración, con el nombre de Dirección de Abastecimiento Municipal de Asunción (D.A.M.A), con las atribuciones que le confiere esta ordenanza y las que le sean complementarias.
- Art. 4°** La D.A.M.A. tendrá como atribución principal mantener al M.C.A.A. en el carácter y función indicado en el artículo 2, asegurando la distribución, empleo equitativo, ordenado y funcional de los puestos y locales de comercio; regulando las actividades; controlando, interviniendo y sancionando las infracciones; percibiendo

cánones y aranceles, y realizando los demás actos propios de su competencia.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

En caso de conflicto y para el mejor cumplimiento de su cometido, podrá solicitar la intervención de agentes del Cuerpo de Vigilancia Municipal o de la Policial Nacional.

Art. 5°

Se denominan "permisionarios prestadores del servicio público de abasto" o, abreviadamente "permisionarios" a las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Municipalidad de Asunción para desarrollar actividades comerciales en el M.C.A.A.

Se denominan "usuarios del servicio público de abasto" o, abreviadamente, "Usuarios" a las personas físicas o jurídicas que concurren al M.C.A.A. a utilizar su servicios comerciales.

Art. 6°

Créase una comisión permanente de permisionarios, que estará compuesta de seis miembros titulares y seis suplentes. No podrá haber más de un representante de un mismo Bloque. Esta comisión tendrá carácter consultivo y podrá actuar como instancia voluntaria de conciliación, a fin de unificar criterios.

Sus miembros serán elegidos en asambleas sectoriales de permisionarios, de acuerdo a las prácticas electivas legales vigentes, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. Los comicios se realizarán con la supervisión del Director General de Mercados y/o del Director de la D.A.M.A.

Los miembros de la comisión permanente de permisionarios y el Director del M.C.A.A. determinarán la modalidad de trabajo de esta comisión, a través de un reglamento de funcionamiento elaborado por ambas instancias y aprobado por la Junta Municipal.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 7° La comercialización de productos en el M.C.A.A. se efectuará de acuerdo a las prácticas consuetudinarias admitidas legalmente y con observancia rigurosa de las prescripciones constitucionales referentes a los derechos económicos.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

La D.A.M.A. queda obligada a intervenir cuando resulte necesario a fin de asegurar el cumplimiento de estas condiciones.

Art. 8° Serán consideradas ventas al por mayor aquellas embaladas en paquetes, bolsas o cajones, que contengan 10 kilos o más, con indicación de su contenido, en especie, cantidad o peso, según sea el caso. No se admitirá el subfraccionamiento.

Art. 9° Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el comercio en el M.C.A.A. serán consideradas comerciantes mayoristas dentro de las siguientes categorías:

PRODUCTORES: aquellas que comercialicen los productos o mercaderías de sus establecimientos.

COOPERATIVAS O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES: las que comercialicen los productos o mercaderías de sus productores asociados.

CONSIGNATARIOS: las que comercialicen productos o mercaderías de productores, cooperativas o asociaciones de productores, en representación o en consignación.

INTERMEDIARIOS: las que comercialicen mercaderías importadas o adquiridas en el lugar de producción.

Art. 10° Los permisionarios podrán contratar trabajadores en relación de dependencia, quienes quedarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza y

las que le sean complementarias, así como las reglamentaciones vigentes.

Art. 11° Podrán trabajar dentro del recinto del M.C.A.A. transportadores y personas de otros oficios que sean complementarios a la índole de las actividades del mercado. Su actividad será regulada por la D.A.M.A. y estarán sujetos a las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades establecidas en esta Ordenanza y sus reglamentaciones.

Art. 12° La D.A.M.A. podrá conceder espacios del M.C.A.A. a organismos públicos relacionados con la actividad agropecuaria, los que deberán ajustarse a las reglas comunes de uso.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 13° Se podrán utilizar otras modalidades de comercialización que no sean la compraventa ordinaria, de acuerdo con la Reglamentación que la D.A.M.A. establezca al respecto.-

Art. 14° La D.A.M.A. deberá destinar un área denominada "Playa Libre" para adjudicaciones temporales de espacios a productores de frutas estacionales, para la venta a granel, de acuerdo a la reglamentación respectiva aprobada por la Junta Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA ADMISIÓN DE PRODUCTOS Y MERCADERÍAS

Art.15° La D.A.M.A. deberá preparar un Reglamento de Sectorización que permita el ordenamiento de la comercialización de los distintos rubros, solicitando el parecer de la Comisión Permanente. Tanto el Reglamento de Sectorización como el cronograma de ejecución deberán ser aprobados por Junta Municipal.

Art. 16° Para ser admitidos en el M.C.A.A., los productos y mercaderías deberán cumplir con las condiciones establecidas en las normas de salubridad, calidad, de

higiene y de preservación ambiental nacionales y municipales.

La D.A.M.A. deberá establecer la tipificación de los productos frutícolas y hortícolas, así como el empleo de envases acordes a las normas técnicas del MERCOSUR, las que serán de observación obligatoria.

Art. 17°

Los mayoristas Distribuidores de productos frutícolas y hortícolas deberán poseer una "Remisión del Producto o Certificado de Producción de origen", documento en el cual estarán consignados claramente:

- a)** nombre del productor o intermediario;
- b)** lugar de origen;
- c)** nombre del transportista;
- d)** bloque y número de depósito o local, al que está destinado el producto;
- e)** tipo de producto, variedad, calidad, embalaje y cantidad indicada en unidad de medida legal vigente;

Cont. ORD. JM/N° 89/98

- f)** la D.A.M.A. elaborará dicho formulario en triplicado que será puesto a disposición de los productores y usuarios, a su costa;
- g)** la D.A.M.A. podrá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería la implementación de dicha modalidad;
- h)** los formularios deberán imprimirse y presentarse en triplicado; el original será presentado en la báscula del M.C.A.A., el duplicado será para el consignatario y el triplicado para el productor, importador o intermediario.

Art.18°

La D.A.M.A. deberá establecer en coordinación con la Dirección de Defensa Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería el régimen obligatorio de controles fitosanitarios, y otros que sean necesarios para asegurar la inocuidad de los productos y mercaderías, así como el régimen de decomiso y disposición final de los que resulten peligrosos.

Art. 19°

La D.A.M.A. podrá concertar con los organismos Gubernamentales pertinentes la habilitación de una terminal aduanera en el M.C.A.A. de modo a ejercer un

control y eventual percepción tributaria de los productos de importación de régimen arancelario.

Art. 20° El Mercado de Abasto estará abierto todos los días, inclusive los domingos y feriados nacionales si así lo considera la D.A.M.A. El horario de funcionamiento se establecerá por reglamento.

Art. 21° La D.A.M.A. a través del personal de orientadores, arbitrará los medios necesarios para hacer cumplir los horarios fijados para las operaciones de descarga. Eventualmente, el Director podrá ampliar los horarios de venta y descarga de productos, en forma excepcional y fundamentada.

Asimismo, La D.A.M.A. habilitará una playa de estacionamiento para los vehículos de los usuarios y consumidores, con un sistema de orden y seguridad apropiados, sin que esta recomendación implique responsabilidad municipal por daños eventuales, robos u otros actos o hechos circunstanciales.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

CAPÍTULO IV

DE LA LIMPIEZA, HIGIENE, PRESERVACIÓN AMBIENTAL Y SEGURIDAD LABORAL

Art. 22° La D.A.M.A. regulará en coordinación con los organismos municipales y nacionales pertinentes las condiciones de "Limpieza, Higiene, Preservación Ambiental y Laboral" para el M.C.A.A.

Art. 23° Los permisionarios y usuarios quedan obligados a cumplir, además de las leyes, ordenanzas y resoluciones vigentes en estas materias, las disposiciones de la D.A.M.A. referente a limpieza, higiene, preservación ambiental y seguridad laboral.

Art. 24° Para facilitar el cometido, a cada sector se le proveerá de contenedores que sean aptos para la clasificación de los desechos y para su disposición final; los contenedores deberán ser vaciados y desinfectados diariamente por el personal de recolección.

Art.25° La D.A.M.A. dispondrá de los desechos procurando favorecer el reciclado y la reutilización, de acuerdo a las normas que rigen la materia y en coordinación con los organismos municipales pertinentes.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Art. 26° La D.A.M.A. establecerá y regulará los servicios auxiliares a prestarse en el M.C.A.A.

- a)** de taxicargas;
- b)** de transporte por carretilla;
- c)** de alimentos, bebidas y comidas;
- d)** de cámaras frigoríficas;
- e)** de información de precios, cantidades y demás datos de interés para los permisionarios y para el público en general.
- f)** de información del reglamento interno de carteles de tránsito, de derechos y obligaciones de los permisionarios y otros que a criterio de la D.A.M.A. sean necesarios.
- g)** de guardería para hijos de permisionarios;
- h)** de atención médica básica.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 27° Cualquier servicio oneroso o gratuito, inclusive los religiosos o de beneficencia, que organismos públicos o personas particulares deseen ofrecer a los permisionarios y usuarios en el recinto del M.C.A.A., deberá contar con autorización previa de la D.A.M.A.

La D.A.M.A. administrará los espacios disponibles preservando los espacios verdes y de circulación. Para realizar construcciones se llenarán los requisitos legales de rigor y deberá contar con la aprobación correspondiente del Intendente Municipal y de la Junta Municipal. Antes del inicio de los trámites se deberán

remitir todos los antecedentes a la Junta Municipal a fin de que ésta acompañe la realización del proyecto.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Art. 28°

Los permisos de ocupación de locales, salones y puestos de venta, se otorgarán mediante un permiso cuya vigencia máxima será de tres (3) años, con previa selección, conforme a la finalidad del M.C.A.A.; éstos podrán ser renovados por la D.A.M.A. a petición escrita del permisionario, por otro período igual o menor.

Art. 29°

Los permisos otorgados podrán ser cedidos a tercero luego de dos años, con autorización de la D.A.M.A. y previo pago de lo estipulado en las ordenanzas tributarias y reglamentaciones.

El candidato a permisionario deberá reunir los requisitos establecidos en este capítulo y cumplir con los demás trámites prescritos, como si se tratara de un nuevo permisionario. A los efectos del cómputo del plazo del permiso de uso se tendrá en cuenta el lapso utilizado por el cedente.

Art. 30°

Conforme a la finalidad del M.C.A.A. se dará prioridad en la adjudicación de permisos nuevos a productores frutihortícolas y de productos de granja, en el siguiente orden:

- a)** organizaciones de productores;
- b)** productores individuales;
- c)** mayoristas;
- d)** consignatarios.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 31°

La D.A.M.A. llevará un registro de solicitud de permiso consignando los siguientes datos:

- a)** nombre y apellido, edad, domicilio, oficio;
- b)** nacionalidad;
- c)** estado civil, nombre y edad del cónyuge, concubino o concubina e hijos a cargo del peticionante;
- d)** carácter de la actividad a realizar;
- e)** sector solicitado;

- f)** referencias personales, comerciales o bancarias, proporcionadas por firmas especializadas en el ramo.
- g)** cantidad promedio de productos o mercaderías a ser ofertadas diariamente;
- h)** experiencia en la actividad productora o comercial; y
- i)** certificado de Antecedentes Policiales.

Art.32°

Los interesados deberán adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

A. UNIPERSONALES

- a)** fotocopia autenticada de cédula de identidad;
- b)** certificado de antecedentes, Policiales y Judiciales;
- c)** dos fotografías tipo carnet;
- d)** certificado médico de estar exento de enfermedades contagiosas;
- e)** nómina de empleados, sus datos personales y sus certificados indicados en incisos anteriores;
- f)** certificado de no adeudar tributos nacionales y municipales;
- g)** certificado de radicación si es extranjero.

B: SOCIEDADES Y COOPERATIVAS:

- a)** testimonio de escritura de constitución y estatutos;
- b)** patente comercial;
- c)** fotocopia autenticada de cédula de identidad y fotografías de los representantes;
- d)** certificado médico de los representantes de las sociedades y cooperativas de estar exentos de enfermedades contagiosas;
- e)** nómina de empleados, sus datos personales y sus certificados indicados en incisos anteriores;
- f)** certificado de no adeudar tributos nacionales y municipales.
- g)** certificado de no tener interdicción o convocatoria de acreedores y quiebra.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 33°

Los solicitantes adjudicados, para convertirse en permisionarios, deberán suscribir el contrato de regulación de servicios, cuyo modelo se agrega como Anexo uno (1) a esta ordenanza.

Art. 34°

Los permisos podrán ser renovados, a petición escrita de los permisionarios.

La D.A.M.A. considerará cada solicitud de renovación atendiendo:

- a)** las prioridades establecidas en el artículo 29;
- b)** el tipo de actividad comercial del permisionario;
- c)** las innovaciones realizadas;
- d)** el desempeño profesional y la conducta del solicitante y de sus empleados;
- e)** la cantidad de personas que emplea;
- f)** si no faltó a sus obligaciones establecidas en el contrato;y
- g)** la puntualidad en el pago del canon.

En caso de que la D.A.M.A. decide el cambio de ramo, deberá comunicar al permisionario con por lo menos 12 meses de anticipación.

Asimismo, en el caso de que el permisionario ceda sus derechos, la D.A.M.A. podrá exigir que la actividad a desarrollar por el nuevo permisionario se adecue a las actividades estipuladas por esta ordenanza para ese bloque.

Art. 35°

Las solicitudes de prórroga deberán ser acompañadas de los siguientes recaudos:

- a)** patente comercial al día;
- b)** certificado de antecedentes, policiales y Judiciales;
- c)** certificado médico de estar exento de enfermedades contagiosas y;
- d)** nómina de empleados, sus datos personales y antecedentes policiales y judicial.

Art. 36°

El permisionario deberá devolver el local en buenas condiciones de uso, observando las demás condiciones establecidas en el contrato de regulación de servicios.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 37°

Además de las condiciones establecidas en el contrato de regulación de servicios serán causales de caducidad del permiso:

- a)** La inactividad por más de treinta (30) días en el local asignado al permisionario, salvo expresa autorización de la D.A.M.A.;
- b)** el uso del local por terceros sin autorización previa de la D.A.M.A.;
- c)** la comisión de faltas sancionadas en normas municipales;
- d)** la modificación del estatuto de las personas jurídicas permisionarias o la sustitución de sus representantes sin notificación de la D.A.M.A.; y
- e)** el incumplimiento de obligaciones tributarias municipales o nacionales.

Art. 38°

No se concederá el permiso en los siguientes casos:

- a)** A personas incapaces para ejercer el comercio; inhibidas de vender o gravar bienes; en estado de cesación de pagos o en quiebra;
- b)** a personas jurídicas cuyos objetivos, a criterio de la D.A.M.A., sean incompatibles con los fines del M.C.A.A.;
- c)** extranjeros que carezcan de documentos que certifiquen su radicación definitiva en el país;
- d)** personas portadoras de enfermedades contagiosas hasta que las mismas hayan curado o dejen de ser peligrosas, de acuerdo a criterio médico;
- e)** a personas declaradas insanas;
- f)** a personas que empleen a otras con los impedimentos indicados en los incisos anteriores;
- g)** a permisionarios cuyo permiso haya sido revocado, hasta cinco años después;
- h)** a ex permisionarios que hayan cedido su permiso, hasta cinco años después.

Art. 39°

En caso de enfermedad o ausencias justificadas, los permisionarios podrán solicitar a la D.A.M.A. la autorización para que un sustituto lo suplante temporalmente, el cual deberá reunir los mismos requisitos exigidos al titular y asumir el cumplimiento de sus obligaciones.

Las faltas cometidas por el suplente serán consideradas de responsabilidad de ambos.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 40° En caso de fallecimiento del permisionario, la persona que acredite tener parentesco que otorgue derechos preferentes, podrá solicitar el otorgamiento de la transferencia del permiso.

En caso de conflicto entre dos o más personas que invoquen iguales derechos para el permiso, no se otorgará a ninguna hasta que la D.A.M.A. haya establecido la preferencia. Para tal efecto la Asesoría Legal del M.C.A.A. tendrá intervención y elevará su dictamen al Director de la D.A.M.A. quien lo tendrá en cuenta para su resolución.

Art. 41° Si en el lapso de un mes, a contar desde la fecha del fallecimiento de un permisionario, ninguna persona que acredite tener parentesco que le otorgue la preferencia en los derechos manifestare interés en la transferencia del permiso, el puesto se considerará vacante, quedando a cargo de la Administración de la D.A.M.A., para su posterior adjudicación de acuerdo a los artículos 29 y 30 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Art. 42° La D.A.M.A. dispondrá de un archivo en que se llevará un legajo o una ficha informativa de cada concesión otorgada, con la información contenida en la solicitud inicial del permisionario, su actividad comercial, régimen laboral, los trámites promovidos, sumarios, sanciones y todo cuanto sea necesario para la mejor administración del M.C.A.A.

Art. 43° Los permisionarios, a partir del momento de su adjudicación, quedan obligados a suministrar a la D.A.M.A. una información periódica de sus actividades, comerciales y del personal a su cargo, y de otros datos que sean susceptibles de alterar las condiciones de la concesión.

Art. 44° El legajo o fichero será individual, de carácter confidencial y podrá ser consultado por el permisionario o su representante legal.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Art. 45° La D.A.M.A. podrá ubicar definitivamente o reubicar temporalmente a los permisionarios, así como introducir variaciones en las áreas y en los espacios concedidos, previa justificación, por cualquiera de las siguientes causas:

- a)** para mejorar los servicios;
- b)** para introducir instalaciones o equipos;
- c)** para incrementar la actividad comercial;
- d)** para dar mayor continuidad a las operaciones;
- e)** para mejorar sistemas de control o seguridad;
- f)** para preservar la salubridad ambiental;
- g)** para reordenar las actividades;
- h)** para recuperar espacios no utilizados; y,
- i)** a solicitud escrita y fundada del permisionario.

El permisionario, podrá mantener en reserva parte de las dependencias, áreas o instalaciones cuando lo juzgue necesario, atendiendo a las prioridades y planes que permitan brindar un mejor servicio.

Art. 46° La D.A.M.A. podrá autorizar, a solicitud escrita de los permisionarios, la construcción de altillos, balcones, marquesinas u otro tipo de obras de mejora, así como la instalación de equipos, mobiliarios o maquinarias considerados necesarios para el ejercicio de las actividades económicas, previo informe favorable de las dependencias técnicas correspondientes.

Dichas mejoras o reformas serán realizadas por exclusiva cuenta del permisionario y quedarán

incorporadas al patrimonio municipal, sin derecho a resarcimiento en el caso de obras civiles. En el caso de cámaras frigoríficas o de maduración u otras obras desarmables, previa autorización expresa de la D.A.M.A., podrán ser retiradas, a costa del permisionario, dejando el local en su estado original.

Cont. ORD. JM/Nº 89/98

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LA D.A.M.A.

Art. 47º

La D.A.M.A. tendrá las siguientes obligaciones para con los permisionarios y usuarios en general:

- 1)** cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- 2)** asegurar el fiel cumplimiento de esta ordenanza y, en especial, de los objetivos establecidos en el artículo 2;
- 3)** proveer una administración eficiente, equitativa y honesta;
- 4)** calificar técnicamente a sus funcionarios;
- 5)** velar por el orden, la seguridad, la salubridad ambiental, el aseo y la higiene, la honestidad y lealtad comercial; la defensa del consumidor, el respeto por la ley y la moralidad pública;
- 6)** preservar el patrimonio municipal y el buen funcionamiento de sus instalaciones y equipos, mediante un sistema de mantenimiento regular y periódico;
- 7)** organizar un cuerpo de orientadores o inspectores y determinar sus funciones;
- 8)** mantener el funcionamiento de un sistema de información eficiente acerca del uso de las instalaciones del M.C.A.A.;
- 9)** conservar intactos y bien cuidados los espacios verdes y recreativos, sin disminuir su área con edificaciones o instalaciones incompatibles;
- 10)** mantener las relaciones necesarias con organismos municipales y nacionales para la consecución de los fines de esta ordenanza;

- 11)** contratar un seguro contra todo riesgo por las instalaciones y obras civiles, con una cobertura del 75% del valor como mínimo;
- 12)** velar por el cumplimiento de los requisitos en cuanto a prevención de incendios y dotar de un sistema adecuado para combatirlos;
- 13)** organizar seminarios educativos con instituciones afines, en el área de marketing, administración, embalajes, presentación y manipulación de mercaderías;
- 14)** establecer y controlar el cumplimiento del porcentaje máximo a ser cobrado por los permisionarios mayoristas, sobre los productos dejados a consignación por el productor.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE PERMISIONARIOS Y USUARIOS

Art. 48° Toda persona que ejerza actividades en el M.C.A.A., sea como permisionario o como usuario, permanente u ocasional, estará obligada especialmente a:

- 1)** cumplir las disposiciones de las ordenanzas municipales, del reglamento del M.C.A.A., de las resoluciones de la D.A.M.A. y del contrato de regulación de servicios;
- 2)** conservar, mantener disponible y exhibir a los funcionarios municipales, los documentos exigidos por la D.A.M.A., si estos fueran requeridos; su omisión constituirá falta leve;
- 3)** abstenerse de actividades o conductas atentatorias contra la ley, la moralidad pública, el orden, la convivencia, la seguridad, la salud, la dignidad humana, el respeto, la honestidad, la lealtad comercial y la protección debida al consumidor, la comisión de estos actos constituirá falta grave; si provocara daños severos, será calificada falta gravísima;
- 4)** mantener el aseo, tanto en lo personal como en los locales, en la manipulación de productos y mercaderías y en los elementos y utensilios empleados, la comisión

de estos actos constituirá falta leve; si provocara daños será calificada falta grave;

5) respetar los horarios establecidos; la comisión de estos actos constituirá falta leve; si provocara daños, será calificada falta grave;

6) preservar el patrimonio municipal; la comisión de este acto constituirá falta grave; si fuera cometido intencionalmente, constituirá falta gravísima;

7) cooperar en la vigilancia y el control para mantener la seguridad interna; la omisión de esta obligación constituirá falta leve, siempre que no haya sido la causa principal de daños emergentes del estado de inseguridad no evitado;

8) exigirse recíprocamente, permisionarios y usuarios, el cumplimiento de las obligaciones citadas en este capítulo; su omisión, si tuviere efectos negativos concretos, constituirá falta leve;

9) abonar puntualmente los cánones y aranceles;

10) cumplir con las demás obligaciones inherentes al ejercicio lícito del comercio.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 49°

Los permisionarios deberán mantener las básculas, balanzas, pesas y medidas con el certificado de fiel contraste de la Municipalidad de Asunción en lugar visible, cuidando presentar siempre peso exacto y medidas ciertas. Los instrumentos de medición deben estar a disposición apta para que el consumidor pueda verificar su funcionamiento y exactitud.

Art. 50°

En el caso de los productos frutihortícolas, así como para los demás fines establecidos en el capítulo VII de esta ordenanza, los permisionarios mayoristas están obligados a proporcionar a la D.A.M.A. "la planilla de venta diaria", documento en el cual estarán consignados claramente:

a) nombre del mayorista;

b) bloque y número de depósito;

c) tipo de producto, variedad, calidad, cantidad, bolsas, cajas, etc.;

d) embalaje, precio de venta, importe total.

La D.A.M.A. proporcionará los formularios en duplicados; el original será entregado diariamente a los tomadores de precios designados por la D.A.M.A., y el duplicado quedará en poder del permisionario.

Asimismo los permisionarios mayoristas están obligados a comunicar a la D.A.M.A. el momento en que los productos dejados a consignación ya no son aptos para su comercialización. Deberán ser fiscalizados y certificados para su retiro del local de venta, por la división normas y control de la D.A.M.A., que extenderá un certificado de control sanitario.

Art. 51° Los permisionarios mayoristas están obligados a expedir a los productores un comprobante en el que consten todos los datos que permitan reconocer la mercadería recibida, por especie, cantidad, calidad y otros. La D.A.M.A. controlará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 52° Los permisionarios minoristas deberán ofrecer productos y mercaderías indicando con claridad y en lugar visible el precio en moneda nacional, calculado por la unidad de medida que sea habitualmente utilizada para cada producto.

Al consumidor no le estará permitido manosear indebidamente productos y mercaderías, ni alterar el orden en que están expuestos.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 53° Queda prohibido a los permisionarios, en el recinto del M.C.A. A.:

- 1)** destinar los locales a vivienda u otros fines distintos a los autorizados, sean o no lícitos;
- 2)** almacenar, manipular o utilizar sustancias peligrosas sin autorización o en sitios no destinados al efecto;
- 3)** disponer residuos, desechos o basura de cualquier tipo en lugares distintos al destinado al efecto;
- 4)** lavar productos, mercaderías, utensilios o mobiliarios causando suciedad o molestias a los demás; o riesgo de contaminación ambiental;
- 5)** efectuar operaciones comerciales fuera de las áreas, locales o puestos destinados al efecto;

- 6)** permitir que productos y mercaderías lleguen al estado de putrefacción, pudiendo evitarlo;
- 7)** comercializar productos o mercaderías después de su vencimiento;
- 8)** utilizar insumos químicos no autorizados o emplearlos en cantidades o frecuencias inferiores o superiores a las indicadas en las normas.
- 9)** desarrollar actividades riesgosas para la seguridad, la salud o la preservación ambiental o patrimonial;
- 10)** cocinar dentro de los locales, encender fuego o utilizar fuegos de artificio;
- 11)** estacionar, reparar o lavar vehículos fuera de los sitios indicados;
- 12)** modificar las construcciones, instalaciones o la disposición original, sin autorización;
- 13)** portar armas, reñir, proferir insultos, agredir o alterar el orden de cualquier otra manera;
- 14)** atentar contra la seguridad, la salud, la calidad ambiental, el patrimonio edilicio o cultural, la moralidad pública o la dignidad de las personas, especialmente la de niños y adolescentes;
- 15)** comercializar bebidas alcohólicas fuera de los locales destinados para el efecto, y el consumo de las mismas en los locales comerciales;
- 16)** atraer a la clientela con gritos, con aparatos de ampliación de sonidos o con estímulos restringidos o prohibidos por peligrosos o inmorales;
- 17)** realizar manifestaciones públicas susceptibles de interrumpir el normal desarrollo de las actividades dentro del predio del M.C.A.A.;

Cont. ORD. JM/N° 89/98

18) Los demás actos prohibidos por esta y otras ordenanzas; y demás actos susceptibles de conculcar derechos ajenos, violar la ley o causar daño.

Art. 54°

Todo daño o perjuicio causado por empleados, agentes o visitantes del permisionario, será de responsabilidad de éste.

Todo daño o perjuicio causado por usuarios a las instalaciones del M.C.A.A. será calificada falta grave; si fuera cometida intencionalmente, constituirá falta

gravísima, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

CAPÍTULO XI

DEL CANON DE PERMISO

Art. 55° Los permisos otorgados por la D.A.M.A., así como las operaciones de transferencia, estarán sujetos al canon por ocupación de área permitida que establezca la ordenanza que reglamenta los tributos municipales.

Art. 56° Los permisionarios están obligados a costear la conservación del área que ocupan, el uso y mantenimiento de los servicios propios y comunes, tales como la energía eléctrica, el agua, la limpieza y la recolección de basura; el mantenimiento de edificios, equipos e instalaciones; las primas de seguros; el estacionamiento de vehículos; el servicio telefónico y los demás servicios determinados por la D.A.M.A., de acuerdo a los requerimientos para una mejor administración.

La omisión maliciosa de estas obligaciones constituirá falta grave, si no hubiera producido daños económicos cuantiosos a la D.A.M.A., en cuyo caso será gravísima.

Art. 57° A la firma del contrato de permiso de uso, el permisionario deberá entregar, en concepto de garantía de fiel cumplimiento, el importe equivalente a treinta (30) días de arancel, para cubrir eventuales daños y perjuicios.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

La suma entregada no devengará intereses; será devuelta dentro de los sesenta (60) días de desocupado el local, previa verificación de que no existan daños en el mismo ni cuentas pendientes; caso contrario dicha

caución será utilizada para cubrir los costos de reparación o saldar las cuentas pendientes.

El monto de la caución deberá ser actualizado en caso de reajuste del canon correspondiente.

Art. 58°

El pago de los cánones de ocupación deberá efectuarse por mes adelantado, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, en la Tesorería de la D.A.M.A.

El incumplimiento hará incurrir en mora automática. La mora tendrá el recargo establecido en la ordenanza de tributos municipales.

La falta de pago de tres (3) meses, será causal de revocación inmediata del permiso. En este caso, la caución se aplicará al pago de la deuda, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la Municipalidad.

Art. 59°

En todos los casos de recepción de dinero, la D.A.M.A. expedirá un recibo oficial en el que consten, en forma discriminada, los conceptos que integran la operación.

El recibo se confeccionará por duplicado, entregándose el original al permisionario y el duplicado quedará archivado en la D.A.M.A.

**CAPÍTULO XII
DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

Art. 60°

La inobservancia de las obligaciones o responsabilidades establecidas en esta ordenanza o en los reglamentos que se dicten en su consecuencia, constituirán falta leve y sancionadas con amonestaciones, o con multa de uno a cien jornales mínimos o inhabilitación de uno a quince días laborales. La advertencia desoída a las autoridades de la D.A.M.A. constituirá agravante.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Si la falta fuera cometida para obtener provecho económico o competir deslealmente, provocar daños a terceros o perjudicar intereses o bienes municipales, o fuera reincidencia, constituirá falta grave y será sancionada con multa de cinco a cien jornales mínimos e inhabilitación de cinco a quince días laborales.

La reincidencia de una falta grave constituirá falta gravísima y será sancionada con multa de veinte a trescientos jornales mínimos e inhabilitación de diez a ciento cincuenta días laborales.

Art. 61°

La pena de comiso podrá ser aplicada, sin perjuicio de otras, en los siguientes casos:

- a)** para objetos empleados habitual o especialmente para cometer faltas, y para los productos de esta;
- b)** para aparatos, herramientas o instalaciones que estén prohibidos o sean de uso restringido; o que se encuentren en mal estado o sean mal utilizados, si supusieran un riesgo para las personas o los bienes de estas;
- c)** para mercaderías y otros objetos que estén sujetos a límites de cantidad o condiciones mínimas de calidad y no se ajusten a ellas; y para los que estén siendo ofertados en violación a las normas legales o contratos con la D.A.M.A.;
- d)** para cosas abandonadas o depositadas en lugares no permitidos;
- e)** para mercaderías, envases e instalaciones de vendedores ambulantes que operen en el predio del Mercado sin autorización.

El retiro de las mercaderías, equipamiento y herramientas a ser decomisadas se hará previo levantamiento del acta correspondiente firmado por el afectado y/o testigo

El retiro de objetos en las condiciones señaladas podrá ser asumidas por la D.A.M.A., como medida de urgencia, cuando provoquen riesgos, con excepción del caso del inciso e), que podrá serlo en cualquier circunstancia.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

Art. 62°

Los objetos retirados por la D.A.M.A. o decomisadas por orden judicial serán puestos a disposición del Juez de Faltas Municipales, quien podrá restituir a sus propietarios o usuarios, en los casos que esto sea legal y materialmente posible, previa satisfacción de los aranceles y costos de las medidas tomadas, gastos de depósitos y otros accesorios eventuales.

Los objetos no perecederos que no sean reclamados o retirados en el plazo de noventa días, serán subastados y su importe acreditado a una cuanta especial de la D.A.M.A.

Los objetos perecederos que no sean reclamados en un plazo razonable para evitar su perención serán, a criterio de la D.A.M.A., donados en forma rotatoria a instituciones de servicio público o entidades de beneficencia debidamente registradas en la oficina correspondiente de la D.A.M.A. o vendidos al mejor postor, con el mismo destino señalado en el párrafo anterior. Si hubiera lugar a su restitución, se hará sobre la base del precio de su venta, una vez descontados los aranceles y gastos correspondientes.

Art. 63°

La D.A.M.A. podrá poner nuevamente a disposición de quien acredite ser dueño de los productos o mercaderías decomisadas o retiradas, en los siguientes casos:

- a)** si fueron retiradas por haber sido depositadas o comercializadas en áreas prohibidas o no autorizadas;
- b)** si fueron retiradas por no respetar la sectorización de comercialización de los productos;
- c)** los productos comercializados por vendedores ambulantes, luego de una retención de por lo menos veinticuatro (24) horas.

En caso que nadie reclamara la mercadería o producto, pasado el plazo de veinticuatro (24) horas, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 62.

En caso de devolución de productos o mercaderías decomisadas, se hará constar esta circunstancia en el acta pertinente, y el propietario deberá abonar el arancel por los costos del decomiso o devolución, si los hubiere.

Cont. ORD. JM/N° 89/98

CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 64° Forma parte de la presente ordenanza:

1) Como Anexo I, el **CONTRATO DE CONCESIÓN Y PERMISO REMUNERADO DE USO DE LOCAL**, aprobado por Resolución de la Junta Municipalde
fecha.....

2) Como Anexo II, **EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y PERMISO REMUNERADO DE USO**, aprobado por Resolución de la Junta Municipal N° 451/95 el 28 de junio de 1995.

Art. 65° La Municipalidad de Asunción podrá reglamentar esta ordenanza y actualizarla todas las veces que sea necesaria. Los sistemas y servicios por ella dispuestos, deberán estar organizados y en funcionamiento en un lapso no mayor de un (1) año.

Art. 66° Fíjase un plazo perentorio de sesenta (60) días, a contar desde la convocatoria de la D.A.M.A., para que los actuales permisionarios del M.C.A.A. suscriban un nuevo contrato ajustado a la presente ordenanza. La convocatoria deberá hacerse bajo apercibimiento de que, caso de transcurrir el plazo sin suscribirlo, la Municipalidad queda autorizada a resolver el contrato.

Art. 67° Queda derogada la ordenanza N° 83 del año 1908 y todas las demás disposiciones municipales vigentes que sean contrarias o incompatibles con esta ordenanza.

Art. 68° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de Asunción, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho.

**DR. JOSÉ RAFAEL ROJAS G.
PICCININI S.**

Secretario

Presidente

DR. HUGO

jc&